



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 309 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 11 AGO. 2010

VISTO: El Informe N° 40-2010-GOB.REG.HVCA/ CPPAD-yvar con Proveído N° 91338-2010/GOB.REG.HVCA/PR, el Informe N° 133-2009/GOB.REG.HVCA/PPA, el Oficio N° 122-2009/GOB.REG.HVCA/ORA-ODH, el Informe N° 421-2009/GOB.REG.HVCA/ORA-ODH/mgp, el Oficio N° 067-2010/GOB.REG.HVCA/ORA-ODH y demás documentación adjunta en noventa y tres (93) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 182-2010/GOB.REG-HVCA/PR del 24 de mayo del 2010, se instauró proceso administrativo disciplinario contra la servidora contratada Nery Cayetano Mulato, en mérito a la investigación denominada **Inasistencias Injustificadas de la Servidora de la Sub Gerencia de Obras de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Huancavelica**, Nery Cayetano Mulato, habiendo sido notificada personalmente conforme consta a fojas 38 de actuados, así como cumplió con presentar su descargo correspondiente, con lo cual se ha cumplido con otorgarle las garantías de una debida defensa conforme a ley;

Que, mediante Informe N° 421-2009/GOB.REG.HVCA/ORA-ODH/mgp, emitido por doña Marlene Gómez Paco, encargada del Área de Registro y Control y Asistencia del Gobierno Regional de Huancavelica, comunica a la Directora de la Oficina de Desarrollo Humano, doña Norma Ccoyllar Enríquez, que el día 07 de setiembre del 2009, en horas de la tarde verificó las inasistencias incurridas por Nery Cayetano Mulato, servidora de la Sub Gerencia de Obras y al constatar con la tarjeta de Control de Asistencia, se evidenció las inasistencias por los días 03, 04 y 07 de setiembre del 2009, de igual forma da a conocer que la servidora no realizó ninguna comunicación a su Jefe inmediato, ni a la Oficina de Desarrollo Humano del Gobierno Regional de Huancavelica sobre sus inasistencias; por otro lado, a fojas 9, existe la solicitud presentada por la citada procesada, ante la Directora de la Oficina de Desarrollo Humano, conforme se advierte del sello de recepción 07 SET 2009, a horas 4:50 p.m., con el que solicita licencia a cuenta de vacaciones del periodo 2010, por los días 03 al 11 de setiembre del año 2009, petición denegada mediante Resolución Directoral Regional N° 523-2009/GOB.REG.HVCA/ORA, de fecha 06 de noviembre del 2009, que declara la improcedencia de licencia a cuenta de vacaciones del periodo 2010;

Que, frente a las imputaciones efectuadas, en el descargo presentado por la procesada aduce que *"efectivamente a partir del día 03 al 11 del mes de setiembre del 2009, por motivos muy personales de salud de su cónyuge Freddy Cencia De la Cruz y de su menor hija Andrea Yulissa Cencia Cayetano, se ha visto en la imposibilidad de asistir a su centro de trabajo, hecho que de manera personal puso en conocimiento a su Jefe Inmediato Arq. Vicente Carrillo Jáuregui - Sub Gerente de Obras de aquel entonces, quien por el error no presentó su solicitud de licencia, toda vez por los problemas que tuvo habrían ocupado su tiempo y su atención, puesto que le era imposible postergar la operación de su esposo en la ciudad de Huancayo y la atención de su menor hija en el hospital del Seguro Social, como servidora conoce sus derechos y obligaciones, sin embargo por error de la interpretación de la norma cometió la omisión y el error de contabilizar como días inasistidos únicamente los días hábiles (primer día jueves 03 de setiembre, segundo día viernes 04 de setiembre y tercer día lunes 07 de setiembre del 2009), razón por la que, consideró que tenía tres días para regularizar las ausencias, presentando su solicitud el día lunes 07 de setiembre del 2009 a cuenta de sus vacaciones 2010, la misma que cuenta con la visación de su Jefe inmediato*



**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 309 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 11 AGO, 2010

(con lo que acredita que su Jefe inmediato tenía pleno conocimiento de su ausencia; así mismo aclara que la firma que figura en la solicitud es suya, por lo que, solicita una prueba pericial a fin de comprobar la legitimidad de su firma, asimismo con la finalidad de justificar su inasistencia del tres al once de setiembre del 2009, con solicitud s/n del 01 de octubre del 2009 presentó documentos sustentatorios que acreditaban el estado y las atenciones que recibió su cónyuge; señalando asimismo que el 01 de agosto del 2008 sufrió un accidente de tránsito y como consecuencia fue operado del brazo (colocándole pernos y fierros) el mismo que luego de un año y un mes se programó la operación para retirar los pernos y fierros en la Clínica Ortega de la ciudad de Huancayo, y paralelamente en esos días cayó enferma su menor hija dando como resultado una infección urinaria, por lo que, con resolución Directoral Regional N° 523-2009/GOB.REG.HVCA/ORA del 06 de noviembre del 2009, la Dirección Regional de Administración declara improcedente la solicitud de licencia por vacaciones adelantadas a cuenta del periodo vacacional 2009-2010. Asimismo precisa que las faltas incurridas 06 y 18 de mayo 01 de junio, 31 de agosto, 30 de setiembre y 20 de octubre, haciendo un total de 06 acumulados se dieron porque dichos días ingreso a su centro de trabajo más de las ocho y seis de la mañana y no cumpliendo con justificar dichas tardanzas, siendo de su entera responsabilidad asumir las sanciones correspondientes”;

Que, teniendo en consideración los documentos como medios probatorios presentadas por la procesada, se tiene a fojas 29 de autos la declaración jurada de don Vicente Saturnino Carrillo Jáuregui su Jefe inmediato de aquel entonces, quien declara que la servidora Nery Cayetano Mulato se apersonó a las instalaciones de la Sub Gerencia de Obras el día 03 de setiembre del 2009 a las ocho de la mañana, para hacer de conocimiento los motivos que impedían asistir a su centro de trabajo, hecho que debió materializarse en un documento como señala el Artículo 27° Reglamento de Control y Permanencia del Personal en el Gobierno Regional y Sectorial de Huancavelica aprobada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 038-2004/GOB.REG.HVCA.PR que señala: “sobre el trámite de licencia que el trabajador requiere efectuar, se inicia con la solicitud simple dentro de las 48 horas antes de hacer uso efectivo de las licencias, visados por su jefe inmediato superior derivado a la Oficina de Personal, la sola presentación de la solicitud, no da derecho al goce de licencia, ni la justificación de la misma, si el servidor se ausentara en esta condición, sus ausencias se consideran como inasistencias injustificadas sujetas a sanción de acuerdo a ley”;

Que, asimismo a fojas 31, se encuentra la solicitud de fecha 01 de octubre del 2009 emitido por la procesada, dirigido a la Directora de la Oficina de Desarrollo Humano, donde adjunta documentos sustentatorios a su solicitud de licencia a cuenta de vacaciones, y a fojas 35 escolta el Certificado Médico N° 3002739 expedido por el Doctor Percy Perales Gutiérrez, médico de la Clínica Ortega de la ciudad de Huancayo, donde certifica haber atendido al señor Freddy Cencia De la Cruz, cónyuge de la implicada, documento que fue presentado en copia simple, y a fojas 34 de autos obra la solicitud de ecografía emitida por la médico cirujano Rosario Tapia; documentos que fueron presentados ante la Oficina de Desarrollo Humano, siendo declarado improcedente la licencia a cuenta de vacaciones mediante Resolución Directoral Regional N° 523-2009/GOB.REG.HVCA/ORA de fecha 06 de noviembre del 2009; por tanto, dichos documentos no justifican sus inasistencias de los días 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13 del mes de setiembre del año 2009, de tal improcedencia la procesada no presentó impugnación alguna en su debida oportunidad, quedando consentida y aceptada en todos sus extremos, no ameritando reevaluación por el Colegiado Disciplinario;

Que, existen faltas de los días 06 y 18 de mayo, 01 de junio, 31 de agosto, 30 de setiembre y 20 de octubre del 2009, de los que la servidora señala haber llegado más de las ocho y seis de la



**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 309 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 11 AGO. 2010

mañana a su centro de trabajo, hecho considerado como falta, conforme señala el artículo 16° Reglamento de Control y Permanencia del Personal en el Gobierno Regional y Sectorial de Huancavelica aprobada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 038-2004/GOB.REG.HVCA.PR, del 03 de febrero del 2004, que norma: "tardanza es el ingreso del personal al centro de trabajo, después de la hora establecida dentro de los cinco (05) minutos posteriores a la hora establecida, para cuyo fin se procederá al recojo de las tarjetas y del reloj; pasado esos minutos se considera falta sin reclamo alguno (...)". Prueba de ello a fojas 54 al 73, obra el informe N° 232-2010/GOB.REG.HVCA/ORA-ODH/mgp de fecha 14 julio del 2010, por el que se remite las copias fedateadas de las tarjetas de asistencia de los meses señalados, con los que se acredita fehacientemente seis (06) de faltas injustificadas, sin embargo se aprecia que tiene cinco (05) faltas injustificadas, existiendo una sola tardanza injustificada que se devela a fojas 70 de autos de fecha 20 de octubre del periodo 2009, lo que generó la efectivización de los respectivos descuentos por las indicadas faltas injustificadas; por lo que, no ha justificado plenamente dichas faltas injustificadas;

Que, de lo expuesto, se ha determinado que existe responsabilidad de doña NERY CAYETANO MULATO, servidora de la Sub Gerencia de Obras del Gobierno Regional de Huancavelica, quien ha inasistido injustificadamente a su Centro de Trabajo, los días desde el 06 y 18 de mayo, 01 de junio, 31 de agosto, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13 y 30 de setiembre y 20 de octubre del año 2009, sin justificación alguna, acumulando un total de 17 días, considerándose insistencias injustificadas por más de 15 días no consecutivos, en un periodo de 180 días calendarios, conforme a lo establecido al inciso K) del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276° Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en consecuencia se ha hallado responsabilidad administrativa en la procesada, por lo que para imponer la sanción disciplinaria se tiene en cuenta que su condición de servidora contratada por funcionamiento en el Gobierno Regional de Huancavelica con cargo de Ingeniero II hace que la falta sea grave, conforme se enuncia en el Artículo 27° del Decreto Legislativo 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa que norma: "Los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad (...) debiendo contemplarse en cada caso, no sólo la naturaleza de la infracción, sino también los antecedentes del servidor (...). Los descuentos por tardanza e inasistencia (...) no eximen de la aplicación de la debida sanción. Una falta será tanto más grave cuanto más elevado sea el nivel del servidor que la ha cometido", también se tiene en cuenta la observancia del Principio de Razonabilidad y los criterios de ponderaciones de las sanciones, proviniendo normativamente del numeral 1.4 del Artículo IV de la Ley del Procedimiento, Administrativo General, mientras que específicamente en materia sancionatoria se prevé en el numeral 3 del Artículo 230° del mismo cuerpo legal. Este principio reporta una garantía de protección de la arbitrariedad en el hecho de que se orienta a evitar el exceso de punición, atendiendo al derecho de constitucional a la igualdad, en la medida que está implicada la posibilidad de ser tratados de forma igual ante (situaciones) similares y la necesidad de ser tratados de forma distinta ante circunstancias (agravantes o atenuantes) distintas. El principio se opera bajo la consideración que se debe de tener respecto a la valoración de las circunstancias objetivas y subjetivas ocurridas en su justa medida, es decir la procesada cometió la falta en su calidad de Ingeniero II de la Sub Gerencia de Obras de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Huancavelica, al haber inasistido y llegado fuera del horario establecido a su centro de trabajo, señalando la procesada que tenía desconocimiento del Reglamento de Control y Permanencia del Personal en el Gobierno Regional y Sectorial, evidenciando que no ha cumplido con sus obligaciones como servidora del Gobierno Regional de Huancavelica. Sobre los criterios respecto al grado de intencionalidad de la procesada en los hechos acontecidos, se considera que si ha existido la





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 309 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

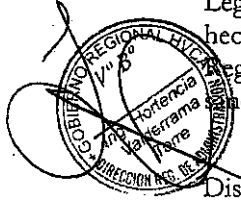
Huancavelica, 11 AGO. 2010

intencionalidad, por cuanto a sabidas de la existencia del Artículo 12 y 17 del Reglamento de Control de Asistencias y Permanencia del Personal en el Gobierno Regional y Sectorial de Huancavelica, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 038-2004-GR-HVCA/PR, de fecha 03 de febrero del 2004, que norma: **Artículo 12°** "Es responsabilidad del trabajador concurrir puntualmente y observar los horarios establecidos, (...)" y **Artículo 17°** "(...) Todos los servidores hasta el nivel de Gerentes Regionales, inclusive tienen la obligación de concurrir puntualmente a sus labores de acuerdo al horario establecido y registrar personalmente su ingreso y salida, mediante los sistemas de control adoptados (...); así como el Artículo 26° " la licencia es la autorización para no asistir al centro de trabajo por uno o más días, el uso del derecho de licencia se inicia a petición de parte. La licencia se formaliza mediante Resolución; Artículo 27° "el trámite de licencia que el trabajador requiere efectuar, se inicia con la solicitud simple dentro de las 48 horas antes de hacer uso efectivo de las licencias, visados por su jefe inmediato superior derivado a la Oficina de Personal, la sola presentación de la solicitud, no da derecho al goce de licencia, ni la justificación de la misma, si el servidor se ausentara en esta condición, sus ausencias se consideran como inasistencias injustificadas sujetas a sanción de acuerdo a ley", quedando evidenciado que la mencionada servidora ha incumplido lo dispuesto en el inciso a), d) y h) del Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que norma: a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"; c) "Concurrir puntualmente y observar los horarios establecidos" y h) "las demás que le señalen las leyes o el reglamento; conducta que constituye presunta falta grave de carácter disciplinario"; conducta que constituye falta grave de carácter disciplinario" tipificado en el inciso k) del Artículo 28° del mismo cuerpo legal que norma: k) "Las ausencias injustificadas por más de tres días consecutivos o por más de cinco días no consecutivos en un periodo de treinta días calendario o más de quince días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días calendario" y m) "Las demás que señale la Ley", en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, en el que indica literalmente en sus Artículos 126° "Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley y el presente reglamento"; y Artículo 128° "Los funcionarios y servidores cumplirán con puntualidad y responsabilidad el horario establecido por la autoridad competente y las normas de permanencia interna en su entidad (...)". Asimismo, se ha tenido en cuenta la reincidencia, verificándose que la procesada no cuenta con antecedentes de apertura de proceso disciplinario por hechos similares, sin embargo del Informe Escalonario N° 060-2010/GOB.REG-HVCA/ORA-ODH, de fecha 25 de junio del 2010, se advierte que tuvo desde el año 2007 a la fecha treinta y dos (32) faltas injustificadas;

Que, se encuentra plenamente demostrado que la procesada Nery Cayetano Mulato, ha inasistido por más de diecisiete días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días calendario, sin que haya mediado justificación alguna, habiendo infringido flagrantemente el inciso K) del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276° Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; hechos calificados por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, como falta grave de carácter disciplinario, por lo que amerita imponérsele una sanción administrativa disciplinaria;

Estando a lo recomendado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 309 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 11 AGO. 2010

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- IMPONER la medida disciplinaria de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por espacio de treinta (30) días a doña **NERY CAYETANO MULATO**, servidora contratada en el cargo de Ingeniero II de la Sub Gerencia de Obras de la Gerencia Regional de Infraestructura, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- ENCARGAR a la Oficina de Desarrollo Humano el cumplimiento de la presente Resolución, una vez sea consentida la misma, e inserte en su Legajo Personal como demérito.

ARTICULO 3°.- NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano e Interesada, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

